EXPEDIENTE N° : 261-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : BEAR CREEK MINING COMPANY, SUCURSAL

DEL PERÚ

PROYECTO MINERO : SANTA ANA

UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACULLANI, PROVINCIA DE

CHUCUITO, DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : EXPLORACIÓN MINERA

AUTORIZACION DE USO DE TERRENO

SUPERFICIAL

MONITOREO POST CIERRE

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Bear Creek Mining Company, Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contar con autorización para el uso del terreno superficial de las comunidades donde realizaba las actividades de exploración del proyecto "Santa Ana"; conducta que vulnera el inciso c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.
- (ii) No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año siguiente; conducta que incumple el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- (iii) No realizar monitoreos post cierre de calidad de agua y aire conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Santa Ana"; conducta que incumple el inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.



Se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor a ciento treinta (130) días hábiles, Bear Creek realice los monitoreos de calidad de agua y aire según las estaciones y parámetros establecidos en el Informe de Cierre de Actividades y Cumplimiento de Compromisos Sociales del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Santa Ana". Para ello, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Bear Creek presentará un informe técnico donde conste la realización de los monitoreos por cada una de las diez estaciones y sus reportes de ensayos.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima,

7 2 DIC. 2014

I. ANTECEDENTES

- Bear Creek Mining Company, Sucursal del Perú (en adelante, Bear Creek) es una empresa minera canadiense constituida en el Perú, que actualmente se dedica a desarrollar actividad minera metalúrgica.
- 2. El 29 de noviembre del 2007, mediante Decreto Supremo Nº 083-2007-EM aprobado el 29 de noviembre del 2007, Bear Creek adquirió siete (7) derechos mineros ubicados en la zona de frontera con Bolivia del departamento de Puno.
- 3. El 25 de junio del 2011, mediante Decreto Supremo Nº 032-2011-EM se dictaron disposiciones para prohibir las actividades mineras en los distritos de Huacullani y Kelluyo, provincia de Chucuito, con la finalidad de resguardar las condiciones ambientales y sociales en dichas áreas. Una de dichas disposiciones consistió en derogar el citado Decreto Supremo Nº 083-2007-EM, mediante el cual se autorizó a Bear Creek a: (i) adquirir siete (7) derechos mineros, ubicados en el departamento de Puno, en la zona de frontera con Bolivia, y (ii) ser sujeto de autorizaciones para ejecutar actividades mineras. Asimismo, cabe señalar que a dicha fecha, Bear Creek se encontraba desarrollando actividades de exploración minera en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Santa Ana".
- 4. El 25 y 26 de noviembre del 2011, la supervisora externa "Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales" (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular 2011 referida a normas de conservación y protección ambiental en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Santa Ana" de titularidad de Bear Creek.
- 5. El 8 de febrero del 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) el Informe N° 0011-2011-MA-SR/CONSORCIO/STA¹, correspondiente a la supervisión regular referida en el parágrafo anterior (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Con Memorándum N° 2592-2012-OEFA/DS² del 8 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 753-2012-OEFA/DS³ así como el Informe de Supervisión a esta Dirección para los fines correspondientes.

7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 333-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴ notificada el 2 de mayo del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Bear Creek, el cual fue precisado mediante la Resolución



Folios del 16 al 303 del Expediente.

Folio 365 del Expediente.

Folios 366 al 331 del Expediente.

Folios del 382 al 385 del Expediente

Folio 386 del Expediente.



Subdirectoral N° 1122-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 19 de junio del 2014 y notificada el 24 de junio del 2014, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, tal como se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Bear Creek no habría contado con autorización de las Comunidades Campesinas de Concepción de Ingenio, Ancomarca, Challacollo y la Asociación de Productores Agropecuarios el Cóndor de Ancocahua para el uso de terrenos superficiales en los que operaba el proyecto "Santa Ana".	Inciso c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁷	Numeral 1.4 de la Resolución N° 211- 2009-OS/CD ⁸	Desde 0 hasta 50 UIT
2	Bear Creek no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año siguiente.	Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004- PCM ⁹	Inciso c) del numeral 1 del artículo 145° e inciso b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM ¹⁰	Desde 0.5 hasta 20 UIT

Folios del 403 al 406 del Expediente.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7º .- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

(...)"

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD. "ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES PARA LAS ACTIVIDADES

Rubro		BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria		
1	1. AUTORIZACIONES ANTES D	EL INICIO DE ACTIVIDADES DE	EXPLORACIÓN		
	1.4 Inicio de actividades de exploración sin contar con el derecho de usar el terreno superficial.		Hasta 50 UIT		

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos de ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145° .- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones a la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves .- en los siguientes casos:

(...)

c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.

(...)



PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	
3	Bear Creek no realizó monitoreos post-cierre de calidad de agua y aire, conforme se comprometió en la tercera modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Santa Ana", aprobado mediante Resolución Directoral N° 280-2010-MEM/AAM.	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹¹	Numeral 3.2.2.3 de la Resolución N° 211-2009- OS/CD ¹²	Desde 0 hasta 150 UIT	

- Mediante escritos del 22 de mayo del 2013¹³ y del 15 de julio del 2014¹⁴ Bear Creek presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:
- a) Bear Creek no habría contado con autorización de las comunidades campesinas para el uso del terreno superficial en el que se desarrollaba el proyecto "Santa Ana"
 - Mediante acta de reunión de la Parcialidad de Cóndor de Ancocahua del 19 de agosto del 2010, Bear Creek dejó constancia de su interés por adquirir el terreno de dichas Comunidades y regularizó los permisos para realizar labores por tres meses contados desde el 23 de agosto del 2010, siendo estas labores finales aisladas y de baja intensidad.



Articulo 147° .- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

- 1. Infracciones leves:
- (...)
- b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
- Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM
 - "Articulo 7° .- Obligaciones del titular
 - (...

()

- 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.
- Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD. Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera.

Rubro	Tipificación de la		Sanción	Sanción	Órganos competente para resolver				
3	infracción	Base Legal	Pecuniaria	No Pecuniaria	Primera Instancia		Segunda Instancia		
					0.1	0.5			
	3.2.2 Medidas de Posto	cierre							
	[] : [[전경기에 발 및 시작하는 다음 FM 전환] . "하는 2007는 100 전 100명이 모든 100명이다.	Artículos 7.2° inciso c), 38° y 41° del RAAEM y numeral IX del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 167-2008- MEM/DM.	Hasta 150 UIT	*	GFM	GG	CONSEJO DIRECTIVO		

- Folios 387 al 402 del Expediente.
- Folios 408 al 443 del Expediente.

• Una vez iniciadas las actividades de exploración se realizaron talleres vinculados al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Santa Ana" y la respectiva audiencia pública, en los cuales no se presentaron reclamos ni observaciones con relación al uso de tierras durante las labores de exploración y cierre. Ello en la medida que en todo momento se contó con los permisos de uso de tierras, como consta en el Informe N° 399-2011-2011-MEM-AAM/WAL/JVC/CMC/JST/KVS/AD en el que se detalla toda la actividad del Plan de Participación Ciudadana.

Los talleres, visitas guiadas y otras actividades conjuntas con las comunidades acreditan que Bear Creek contaba con el permiso para realizar tales acciones, incluso tales comunidades fueron las que facilitaron los locales donde se realizaron las exposiciones y actividades.

De igual manera, las autorizaciones otorgadas por la Municipalidad Distrital de Huacullani, así como por el Ministerio del Interior son reflejo de la aceptación o concedida por las autoridades estatales para que Bear Creek pueda realizar actividades durante el periodo que se le imputa.

 No incurrió en infracción dado que durante el periodo de exploraciones siempre contó con la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas, habiéndose acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para ello.



- La imputación parte de la presunción de que el proyecto Santa Ana se encontraba operando, siendo esto incorrecto, dado que dicho proyecto nunca entró en operación (explotación minera), sino que se encontraba al cierre de la fase de exploración minera. Ello es así pues durante el segundo semestre del año 2010 solo se realizaron labores de responsabilidad social y estudios de medio ambiente, las cuales conforme a las normas legales no requieren formalidad escrita.
- b) Bear Creek no presentó la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2010 dentro de los primero quince (15) días hábiles del año siguiente
 - La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se presentó al OEFA el 24 de enero del 2011, esto es, un día después del plazo establecido. Ello se debió única y exclusivamente a un tema de "descoordinación involuntaria".
 - La imputación debe ser calificada como una falta leve. Asimismo, se ha tomado las medidas correspondientes para que este tipo de descoordinaciones involuntarias no vuelvan a suceder.
- c) Bear Creek no realizó monitoreos post cierre de calidad de agua y aire conforme la tercera modificación del Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado del proyecto de exploración "Santa Ana"
 - Conforme al Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, durante la etapa de exploración el titular queda exceptuado de ejecutar labores de cierre final siempre que se elabore el EIA para el desarrollo de la etapa de explotación.

- El fundamento de tales normas es que los monitoreos que se requieren para un EIA detallado son más amplios y profundos que los que se exige para el seguimiento de una actividad exploratoria, por lo que resulta innecesario y antitécnico que un titular minero realice monitoreos post cierre cuando está desarrollando monitoreos más amplios al elaborar un EIA detallado para la etapa de explotación minera.
- Bear Creek estuvo elaborando el EIA para la explotación del proyecto Santa Ana desde febrero del 2010 y lo presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas el 23 de diciembre del 2010, por lo que no ha incumplido ninguna normativa ni compromiso.

Este EIA incluye un plan de monitoreo técnico ambiental para agua, aire, suelo, biológico y social de mayor detalle y amplitud al que se encuentra puesto en el EIA Semidetallado de la etapa de exploración minera.

- Finalmente, la Resolución Subdirectoral N° 1122-2014-OEFA-DFSAI/SDI es contraria a lo regulado por la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- 9. En mayo del 2014, Bear Creek recuperó los derechos mineros cancelados, en virtud a una decisión judicial. Asimismo, el 11 de agosto del 2014, la empresa presentó una solicitud de inicio de arbitraje contra el Estado peruano por la cancelación de dicha concesión, en el marco del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Canadá y Perú.
- 10. Mediante Carta N° 122-2014-OEFA/DFSAI de fecha 1 de setiembre del 2014 notificada el mismo día, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA concedió el uso de la palabra a Bear Creek, para el día viernes 05 de setiembre del 2014 a las 11 horas en el local institucional ubicado en Calle Manuel Gonzales Olaechea N° 247 San Isidro.
 - El 5 de setiembre del 2014 se llevó a cabo en el local del OEFA el uso de la palabra de los representantes de Bear Creek con la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA. Los representantes de la empresa expusieron sus descargos, los cuales son analizados en la presente resolución¹⁵.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 12. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si Bear Creek contó con autorización para el uso del terreno superficial de las comunidades donde realizó sus actividades de exploración entre los meses de mayo a noviembre del año 2010.

Folio 448 del Expediente.



- (ii) Si Bear Creek presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, dentro de los quince (15) días hábiles siguiente.
- (iii) Si Bear Creek realizó el monitoreo post-cierre de calidad de agua y aire conforme a lo establecido en la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Santa Ana".
- (iv) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que correspondería imponer a Bear Creek.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 13. Mediante la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 14. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹6:



- Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
 ón deber
 á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

[&]quot;En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 15. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
 - Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro correspondiente.
- 16. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del RPAS.
- 17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya





desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- Una primera resolución que ordene una medida correctiva. (i)
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.
- IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN
- V.1 Hecho imputado N° 1: Bear Creek no habría contado con autorización de las Comunidades Campesinas de Concepción de Ingenio, Ancomarca, Challacollo y la Asociación de Productores Agropecuarios el Cóndor de Ancocahua para el uso de terrenos superficiales en los que operaba el proyecto "Santa Ana"
- V.1.1 Marco Normativo: La obligación de contar con el derecho de uso del terreno superficial correspondiente al área donde se ejecutarán las actividades de exploración minera
 - 19. El Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM), aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM, establece que el titular minero debe contar con el derecho de usar el terreno superficial del área donde ejecutará sus actividades:

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

- c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente."
- De esta manera, el titular minero debe acreditar previamente el derecho de uso del terreno superficial donde ejecutará sus actividades de exploración minera, la cual comprende a la exploración per se y las actividades conexas que permiten llevarla a cabo.
- 21. En caso que el terreno superficial sea de propiedad de una comunidad campesina¹⁷, el titular minero deberá seguir los mecanismos y alcances establecidos en la Ley General de Comunidades Campesinas – Ley N° 24656 (en

Artículo 88°. El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los limites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89°. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Constitución Política del Perú de 1993

adelante, Ley de Comunidades) y la Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas - Ley N° 26505 (en adelante, Ley de Tierras).

- 22. La Ley de Comunidades establece que las tierras comunales son imprescriptibles, inembargables y establece los requisitos para que las comunidades puedan ceder sus tierras ante cualquier otra persona natural o jurídica. Para ello se previó que sean dos tercios de los comuneros calificados quienes aprueben dichas decisiones de disposición de la tierra comunal, a través de una asamblea general convocada de manera expresa y únicamente para tal finalidad¹⁸.
- 23. En el mismo sentido, la Ley de Tierras establece que para los casos específicos en los que la comunidad grave, enajene o disponga de sus tierras a un titular minero, este último deberá contar previamente con la autorización del propietario de las tierras, es decir, con la aprobación de los dos tercios de todos los miembros de la comunidad campesina¹⁹ para realizar dichas actividades.
- 24. Conforme a lo señalado, la comunidad campesina otorga autorización expresa al titular minero para que pueda realizar actividades de exploración minera y actividades complementarias a esta dentro de su propiedad comunal, mediante un acuerdo tomado por la Asamblea General que cumpla con lo siguiente:
 - (i) Asamblea convocada expresamente a efectos de disponer el terreno comunal.
 - (ii) El acuerdo debe ser tomado con el voto de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad.



En tal sentido, conforme a lo establecido en la Ley de Tierras y a la Ley de Comunidades, si el titular minero realiza actividades sobre la propiedad de una comunidad campesina, necesita previamente, que esta última le otorgue autorización expresa a través de un acuerdo de la Asamblea General.

Ley General de Comunidades Campesinas – Ley N° 24656 publicada el 14 de abril de 1987

Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.

Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas – Ley 26505 publicada el 18 de julio de 1995

"Articulo 7º.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Mantiene vigencia el uso minero o de hidrocarburos sobre tierras eriazas cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupadas por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros y de hidrocarburos."

Artículo 11°.- Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad.



IV.1.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

26. De acuerdo a la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Santa Ana" (en adelante, Tercera Modificación del EIA-sd del Proyecto de Exploración "Santa Ana"), aprobada mediante Resolución Directoral N° 280-2010-MEM/AAM el 8 de septiembre del 2010²º, las comunidades campesinas Concepción de Ingenio, Ancomarca, Challacollo y la Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua se encuentran dentro del área de influencia directa socio - económica del mencionado proyecto:

"Áreas de Influencia Socio-económica

El Área de Influencia Directa Socioeconómica del Proyecto Santa Ana lo constituye:

La <u>Comunidad Campesina Ingenio</u>, <u>Comunidad Campesina Ancomarca</u>, <u>Asociación Cóndor de Ancocahua</u>, Junta Vecinal Urbana San Pedro de Huacullani ubicadas en el distrito de Huacullani, provincia de Chucuito; y la <u>Comunidad Campesina de Challacollo</u>, de los distritos de Huacullani y Kelluyo, provincia de Chucuito. Además indica que ha considerado a la Comunidad de Challacollo ya que esta se encuentra integrando la Asociación Cóndor de Ancocahua."

(Subrayado agregado)

27. En tal sentido, para que Bear Creek desarrolle sus actividades de exploración minera, debía contar con autorización expresa de las comunidades campesinas Concepción de Ingenio, Ancomarca, Challacollo y la Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua, toda vez que estas se encuentran dentro de su área de influencia directa del Proyecto Santa Ana, a través de un acuerdo de la Asamblea General.



Durante la supervisión regular efectuada el 25 y 26 de noviembre del 2011 en el proyecto de exploración minera "Santa Ana" de Bear Creek, realizada con el objeto de verificar el cierre del proyecto minero de exploración "Santa Ana" (comunicado por Bear Creek al OEFA el 24 de noviembre del 2010), se advirtió que Bear Creek no contaba con la autorización de uso del terreno superficial para el desarrollo de sus actividades de exploración desde setiembre del 2010 hasta noviembre del 2010, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Observaciones

El terreno superficial donde se ejecutaron los trabajos de exploración del Proyecto minero Santa Ana pertenece a las Comunidades Campesinas de Concepción de Ingenio, Acomarca, Challacollo así como a la Parcialidad de Cóndor de Ancocagua, con quienes Bear Creek Company, Sucursal del Perú celebró acuerdos. Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú cuenta con actas para el uso de las tierras superficiales de las comunidades, vigentes hasta agosto del 2010. En el periodo Setiembre a Noviembre del 2010, la empresa Bear Creek Mining Company, Sucursal del Perú no contaba con permiso para el uso de las tierras superficiales de las comunidades donde operaba el proyecto".

(Subrayado agregado)

29. En ese sentido, a fin de verificar si Bear Creek contaba con el derecho de uso del terreno superficial durante todo el desarrollo de sus actividades de exploración minera, corresponde analizar la vigencia de los acuerdos suscritos por Bear Creek con las comunidades campesinas Concepción de Ingenio, Ancomarca, Challacollo

Folio 176 del Expediente

y la Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua, respecto a la fecha de cierre del proyecto "Santa Ana".

30. Al respecto, de la revisión de los convenios suscritos entre Bear Creek y las comunidades campesinas Concepción de Ingenio, Ancomarca, Challacollo y la Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua²¹ que obran en el expediente y sustentados en los acuerdos tomados en asamblea comunal, se observa que Bear Creek realizó actividades de exploración minera en periodos en los que no se contaba con el convenio vigente, conforme se aprecia del siguiente cuadro²²:

	so de tierras superficiales hasta e inicación del cierre del proyecto	
Comunidad Campesina	Fecha de Vigencia	Periodo sin acuerdo vigente
Comunidad Campesina Concepción de Ingenio	Del 15 de agosto del 2009 al 14 de agosto del 2010	Del 15 de agosto al 24 de noviembre del 2010 (fecha de comunicación del cierre)
Comunidad Campesina Ancomarca	Del 2 de julio del 2009 al 1 de julio del 2010	Del 2 de julio al 24 de noviembre del 2010 (fecha de comunicación del cierre)
Comunidad Campesina Challacollo	Del 13 de junio del 2009 al 12 de junio del 2010	Del 13 de junio al 24 de noviembre del 2010 (fecha de comunicación del cierre)
Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua	Del 23 de mayo del 2009 al 22 de mayo del 2010, y desde el 23 de agosto hasta el 23 de noviembre del 2010	Del 23 de mayo al 22 de agosto del 2010

31. En tal sentido, del cuadro anterior se evidencia que Bear Creek realizó actividades en la superficie de la propiedad comunal de las cuatro comunidades en periodos que no contaba con autorización vigente. En consideración a la valoración probatoria realizada, se analizarán los argumentos de defensa presentados por Bear Creek.



32. Bear Creek alega que durante el segundo semestre del año 2010 (periodo en el que, de acuerdo a la imputación de cargo, no tuvo la autorización expresa de las comunidades para realizar actividades) no existieron reclamos ni observaciones con relación al uso de tierras durante las labores de exploración y cierre de las mismas, pues siempre se contó con los permisos de uso de tierras. Adicionalmente, los talleres, autorizaciones por las entidades públicas, visitas guiadas y otras actividades conjuntas con las comunidades acreditan que Bear Creek contaba con el permiso para realizar actividades de exploración en los terrenos de propiedad de las comunidades.

Estos grupos son reconocidos como comunidades campesinas de acuerdo al siguiente detalle:

a) Comunidad Campesina Concepción de Ingenio: Reconocida mediante Resolución Directoral N° 0141-90-UNA-XXI-PUNO/DRN, cuya tierra comunal se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 11022681 del Registro de Predios Rurales de la Oficina Registral del Puno.

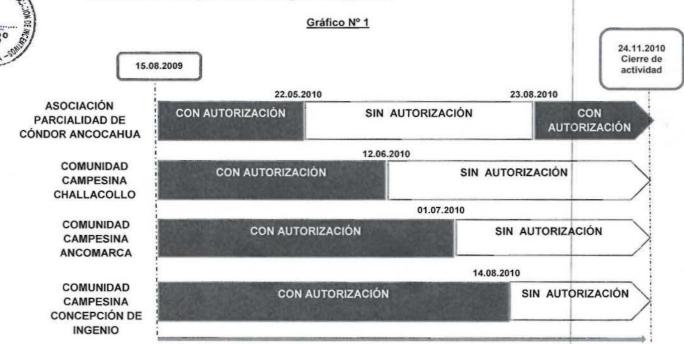
Comunidad Campesina Ancomarca: Reconocida mediante Resolución Jefatural N° 057-77-AE-ORAMS-VIII e inscrita en el tomo 1, folio 269 asiento 1 del Registro Regional de Comunidades Campesinas.

Comunidad Campesina Challacollo: Reconocida mediante Resolución Jefatural N° 057-77-AE-ORAMS-VIII e inscrita en el tomo 1, folio 269 asiento 1 del Registro Regional de Comunidades Campesinas.

d) Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua: Reconocida mediante Resolución Directoral N° 0020-86-RAXXI-P/DRAYAR e inscrita en el tomo 6, partida CCCLXVII folio 137 asiento 1 del Registro Regional de Comunidades Campesinas.

Folio 225 del Expediente.

- 33. Sobre el particular, de acuerdo a la Ley de Tierras y Ley de Comunidades Campesinas, la comunidad campesina debe autorizar expresamente a la empresa minera el uso del territorio comunal para realizar las actividades dentro de la comunidad, mediante un acuerdo tomado por la Asamblea General que cumpla con lo siguiente: (i) Asamblea convocada expresamente a efectos de disponer el terreno comunal, (ii) El acuerdo debe ser tomado con el voto de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad.
- 34. La importancia de acreditar la autorización del uso del terreno superficial radica en demostrar que, efectivamente, la empresa y las comunidades afectadas llegaron a un acuerdo sobre los derechos, obligaciones, plazo de la autorización, contraprestación, entre otras condiciones específicas respecto al uso del terreno superficial. En atención a ello, la obligación de contar con autorización del propietario del terreno superficial, establecida en la RAAEM, debe ser cumplida de acuerdo a las formalidades que exigen las Leyes mencionadas²³, promulgadas antes de la entrada en vigencia del RAAEM.
- 35. Ahora bien, en virtud de las leyes mencionadas, Bear Creek y las comunidades suscribieron los convenios para uso del terreno superficial, los cuales se encuentran debidamente sustentados en actas de Asamblea General, en las que se aprecia que los comuneros, a través del voto favorable de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad, decidieron expresamente que Bear Creek continúe desarrollando las actividades de exploración minera y las conexas a la misma. Ello se aprecia en el siguiente gráfico:



36. Tal como se aprecia, Bear Creek **no contaba con autorización** para usar los terrenos de propiedad de las comunidades desde las siguientes fechas:

En efecto, el RAAEM fue promulgado en el 2008 mientras que la Ley de Comunidades fue promulgada en 1987 y la Ley de Tierras lo fue en 1995.

- (i) Desde el 22 de mayo del 2010 hasta el 23 de agosto del 2010, para usar el terreno superficial de la Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua. Sobre este último, corresponde indicar que ni del acta de asamblea ni del convenio se aprecia que la Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua haya otorgado autorización para usar el terreno superficial desde el 23 de mayo al 22 de agosto del 2010, contrariamente a lo sostenido por Bear Creek en sus descargos.
- (ii) Desde el 12 de junio del 2010 hasta el 24 de noviembre del 2010, para usar el terreno superficial de propiedad de la Comunidad Campesina Challacollo.
- (iii) Desde el 1 de julio del 2010 hasta el 24 de noviembre del 2010, para usar el terreno superficial de la Comunidad Campesina Ancomarca.
- (iv) Desde el 14 de agosto del 2010 hasta el 24 de noviembre del 2010, para usar el terreno superficial de propiedad de la Comunidad Campesina Concepción de Ingenio.
- 37. Dichas decisiones adoptadas en Asamblea General evidencian la intención y voluntad expresa de las comunidades para permitir las actividades de exploración y de responsabilidad social programadas en las tierras comunales, para los periodos de tiempo consignados anteriormente.
- 38. De esta manera, la falta de reclamos y observaciones con relación al uso de tierras durante las labores de exploración y cierre de las mismas, y la realización de los talleres, autorizaciones por las entidades públicas, visitas guiadas y otras actividades conjuntas con las comunidades, no acreditan la autorización expresa por partes de las comunidades para el uso del terreno superficial conforme a las leyes, pues no existe de por medio un acuerdo que señale expresamente la decisión tomada en la Asamblea Comunal.

Sin perjuicio de lo analizado, se debe indicar que los medios probatorios que sustentan realización de los talleres, autorizaciones por las entidades públicas (autorizaciones del Ministerio del Interior y de la Municipalidad Distrital de Huacullani), visitas guiadas y otras actividades conjuntas con las comunidades, corresponden a mecanismos de participación ciudadana a implementarse durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la etapa de explotación minera, las cuales fueron autorizadas el 7 de enero del 2011. En tal sentido, tales acciones no corresponden al periodo de exploración minera imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a la revisión realizada del Informe Nº 349-2011-MEM-AAM/WAL/JCV/CMC/JST/KVS/AD.

- 40. En tal sentido, siendo que las labores de responsabilidad social y estudios del ambiente califican como actividades conexas que permiten realizar la exploración minera, Bear Creek debió acreditar la autorización del uso del terreno superficial de las comunidades campesinas en los meses en que se efectuaron las actividades de responsabilidad social y estudios del ambiente.
- 41. Por tanto, ha quedado acreditado que Bear Creek realizó actividades de exploración minera en periodos en los que no se contaba con la autorización expresa por parte de las comunidades campesinas, tal como consta de los convenios y de las actas.





- b) Otros descargos
- 42. De otro lado, Bear Creek alega que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) lo autorizó para iniciar las actividades de exploración, ya que cumplió con presentar todos los requisitos necesarios, entre ellos, acreditar la autorización del derecho de uso superficial del propietario.
- 43. Al respecto, corresponde indicar que efectivamente el MINEM otorga autorización para el inicio o reinicio de las actividades de exploración cuando se cumplan los requisitos establecidos en las normativas vigentes. No obstante, dicho ministerio le otorgó a Bear Creek la autorización del inicio de actividades de exploración cuando la empresa en su momento acreditó la autorización expresa otorgada por las comunidades propietarias del terreno donde se desarrollaría la actividad de exploración minera.
- 44. En tal sentido, el hecho de que Bear Creek haya estado autorizado por el MINEM para iniciar actividades de exploración no acredita que durante los meses en que las autorizaciones vencieron, las comunidades campesinas Concepción de Ingenio, Ancomarca, Challacollo y la Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua hayan autorizado a Bear Creek realizar las actividades dentro de sus tierras comunales.
- 45. Bear Creek señala que nunca inició operaciones en las áreas del proyecto de exploración minera "Santa Ana"; pues precisa que no se ha iniciado ni reiniciado la actividad de explotación del mismo²⁴. De acuerdo a Bear Creek, durante el segundo semestre del año 2010 solo se realizaron labores de responsabilidad social y estudios del ambiente, los cuales conforme a las normas legales no requieren formalidad escrita.
- 46. Sobre el particular, cabe señalar que los hechos materia de imputación están referidos a acciones desarrolladas en la etapa de exploración minera verificadas durante la supervisión de campo. Estas actividades se encuentra bajo el régimen del RAAEM (aplicable únicamente a la actividad de exploración minera) y no bajo las reglas del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 016-93-EM (aplicable para la actividad de explotación minera), por dicho motivo fue que la imputación está claramente delimitada a las actividades de exploración minera.

"Articulo 17.- Informe sobre actividades de exploración

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo Nº 020-2008-EM

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, (...). Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración."

"Artículo 18.- Obstaculización de actividades de exploración

Toda persona que obstaculice intencional o negligentemente la ejecución de las actividades de exploración, las medidas de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades, es responsable por los daños a la salud, al ambiente y la propiedad que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

El titular que se vea afectado por dichas acciones deberá comunicar por escrito, esta situación al OSINERGMIN, la DGAAM y las fuerzas públicas, a efectos de que se realicen las acciones de verificación y de determinación de responsabilidades correspondientes. (...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por única vez y por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el reinicio de las actividades de exploración autorizadas."

- 47. Adicionalmente, debe indicarse que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término "operación²⁵" es definido como "la acción de ejecutar algo". De esta manera en el presente caso, "operación" está vinculada a la ejecución de actividades de exploración *per se* y actividades conexas, y no unicamente a la actividad de explotación minera.
- c) Conclusiones
- 48. De los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado que Bear Creek no contaba con la autorización para el uso del terreno superficial de las comunidades, tal como se aprecia a continuación:

comunidad hasta el 24 de n	ización del terreno de la oviembre del 2010 (fecha de el proyecto de exploración)
Comunidad Campesina	Periodo sin acuerdo vigente
Comunidad Campesina Concepción de Ingenio	Del 15 de agosto al 24 de noviembre del 2010 (fecha de comunicación del cierre)
Comunidad Campesina Ancomarca	Del 2 de julio al 24 de noviembre del 2010 (fecha de comunicación del cierre)
Comunidad Campesina Challacollo	Del 13 de junio al 24 de noviembre del 2010 (fecha de comunicación del cierre)
Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua	Del 23 de mayo al 22 de agosto del 2010

- 49. Por lo tanto, se ha verificado que Bear Creek incumplió el inciso c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM.
- Seguidamente, se procederá a analizar si Bear Creek subsanó la infracción acreditada, al considerarse la subsanación como un elemento relevante para el dictado de una medida correctiva.

V.1.3 Subsanación de la infracción acreditada

- 51. Tal como se ha señalado anteriormente, Bear Creek no contaba con la autorización para el uso del terreno superficial de las comunidades campesinas Concepción de Ingenio, Ancomarca, Challacollo y la Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que Bear Creek no subsanó la infracción.
- V.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: Bear Creek no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año siguiente



Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "operación" significa:

Acción y efecto de operar.

^{2.} Ejecución de algo.

Consulta: 21 de agosto del 2014. http://lema.rae.es/drae/



V.2.1 <u>Marco Normativo: La obligación de presentar la Declaración de Manejo de</u> Residuos Sólidos

- 52. El artículo 16° de la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos²⁶ (en adelante, LGRS) dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal²⁷ es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos en sus instalaciones.
- 53. Asimismo, el artículo 37° de la LGRS²⁸ y el artículo 25° del RLGRS²⁹ establecen que tales generadores de residuos sólidos remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contendrá información acerca de los residuos generados durante el año transcurrido.
- 54. En esa línea, el artículo 115° del RLGRS dispone que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario adjunto en el Anexo 1 del mismo cuerpo legal.
- 55. Cabe precisar que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es un documento técnico administrativo susceptible de verificación, mediante el cual el generador declara la forma como ha manejado los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad, describiendo el sistema de manejo, la cantidad y características de los residuos, así como las operaciones y procesos ejecutados³⁰.



Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

(...)
Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

(...)".

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

(...)".

Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento;
- Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES (...) Décima.- Definición de términos

V.2.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

56. Durante la visita de supervisión regular efectuada el 25 y 26 de noviembre del 2011 en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Santa Ana", se verificó que Bear Creek no presentó la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS, conforme al siguiente detalle³¹:

> "INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

UNIDAD MINERA "SANTA ANA"

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
2	Bear Creek Mining Company, Sucursal del Perú ha presentado la declaración anual del manejo de residuos ante OEFA de acuerdo con lo establecido en la Ley, con cargo de fecha 24 de enero del 2011, habiendo incumplido con presentar dentro de los 15 días hábiles de acuerdo con la norma de Residuos Sólidos.	Artículo 115° del RLGRS	Presentación del informe de manejo de residuos sólidos. Anexo 4.10

57. El plazo para que Bear Creek presentara la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 vencía el día 21 de enero del 2011. Sin embargo, de acuerdo al cargo de presentación al OEFA de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, se evidencia que Bear Creek presentó dicho documento el día 24 de enero del 2011; es decir, fuera del plazo legal establecido.



- 58. En sus descargos, Bear Creek reconoció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 fue presentada al OEFA, extemporáneamente. Señaló además que dicho documento se presentaba con un retraso de un (1) día y que ello se debió a un tema de "descoordinación involuntaria de su sistema de mensajería".
- 59. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Bear Creek no presentó dentro del plazo establecido en el RLGRS la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente al proyecto "Santa Ana", por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del artículo 115° de la RLGRS.

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

^{2.} DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que estén bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

Folio 50 del Expediente.

60. Seguidamente, se procederá a analizar si Bear Creek subsanó la infracción acreditada, al considerarse la subsanación como un elemento relevante para el dictado de una medida correctiva.

IV.2.3 Subsanación de la infracción acreditada

- 61. Tal como se ha señalado anteriormente, Bear Creek es responsable por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro del plazo establecido en el RLGRS.
- 62. No obstante, de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el 24 de enero del 2011 Bear Creek presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2010, subsanando de esta forma dicho incumplimiento antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 63. Por tanto, se concluye que Bear Creek ha subsanado la presente infracción.
- V.3 <u>Hecho imputado N° 3:</u> Bear Creek no realizó monitoreos post-cierre de calidad de agua y aire, conforme se comprometió en la tercera modificación del EIA-sd del proyecto de exploración "Santa Ana"
- V.3.1 Marco Normativo: La ejecución de las medidas de cierre final y progresivo comprendidas en los instrumentos de gestión ambiental



El Artículo 5° del RAAEM³² establece que antes del inicio de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, el mismo que incorpora aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir el impacto ambiental negativo generado por las actividades de exploración.

65. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental se deriva de lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM³³, el cual traslada a los

"Artículo 5.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este reglamento
El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación
de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo
concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular dese contar con el correspondiente estudio ambiental
approperado, con excepción de las actividades de extens y prospección que son libra en todo el territorio pocional

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libre en todo el territorio nacional aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo aviso escrito de su titular o propietario. (...)

"Articulo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

 b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambienta

Expediente N° 261-2013-OEFA/DFSAI/PAS

titulares mineros la obligación de ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

- 66. Asimismo, el Artículo 38°34 de la misma norma dispone que el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM).
- 67. A efectos de evaluar si Bear Creek realizó los monitoreos post-cierre de calidad de agua y aire, conforme se comprometió en la tercera modificación del EIA Sd, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el EIA objeto de análisis.
- V.3.2 Análisis de los hechos detectados durante la supervisión
 - 68. Durante la supervisión regular efectuada el 25 y 26 de noviembre del 2011 en las instalaciones del proyecto de exploración "Santa Ana", la Supervisora advirtió que Bear Creek no realizó monitoreos post-cierre de calidad de agua y aire conforme a la Tercera Modificación del EIA-Sd del Proyecto de Exploración "Santa Ana", de acuerdo con el siguiente detalle:

"Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú ha contemplado en la Tercera Modificatoria del EIA Sd aprobado por el MEM realizar los monitoreos de calidad de aire y de agua post cierre. En el Informe de Cierre del Proyecto Santa Ana, Bear Creek Mining Company Sucursal del Perú informa que se realizaron los monitoreos ambientales en octubre de 2010 y el cierre del proyecto fue en noviembre de 2010."

69. De la revisión del Informe N° 855-2010-MEM-AAM/AD/WAL del 8 de setiembre del 2010, elaborado por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, que sustenta la Tercera Modificación del EIA-Sd del Proyecto de Exploración "Santa Ana", se aprecia que Bear Creek se comprometió a realizar monitoreos post-cierre de calidad de agua y aire durante los tres meses siguientes al cierre de las plataformas y pozas del proyecto de exploración³⁵:



En cuanto al cronograma presentado, este deberá ser por número de meses, este resulta incompleto dado que no se incluyen todos los componentes del proyecto, además del cierre de dichos componentes, tampoco se ha incluido el monitoreo post-cierre de aire y agua. Es por ello, que se recomienda el uso de cronograma tipo Grantt.

Respuesta.- Adjunta cronograma de las actividades a realizar para la tercera modificación del ElAsd del proyecto Santa Ana:

Folio 182 del expediente.



b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.
 c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

[&]quot;Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post-cierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."



Agua y Aire

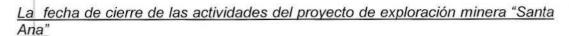
MESES PROGRAMADOS DEL AÑO 2010 PARA LA **ETAPAS** MODIFICATORIA DEL PROYECTO SANTA ANA 8 Habilitación de plataformas Perforación Diamantina 3 Obturación de Sondajes 4 Evaluación de Resultados Cierre de Plataformas y Pozas 6 Revegetación Monitoreo Post Cierre de

- 70. Bear Creek alega que en aplicación del numeral 41.2 del artículo 41° del RAAEM quedó exceptuado de ejecutar las labores de post cierre aprobadas en la Tercera Modificación del EIA Sd del proyecto de exploración minera "Santa Ana", toda vez que desde febrero del 2010 se encontraba elaborando el EIA para la explotación del referido proyecto minero, el mismo que fue presentado ante la DGAAM del MINEM el 23 de diciembre del 2010.
- 71. Asimismo, en la audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 5 de septiembre del 2014 en las instalaciones del OEFA, el representante de Bear Creek enfatizó en lo siguiente:



- Las actividades de exploración culminaron a inicios del 2010.
- (ii) Los monitoreos para la elaboración de la Línea Base del EIA se realizaron durante todo el 2010, durante la elaboración del estudio ambiental de explotación minera.
- 72. Al respecto, el artículo 41° del RAAEM establece que el titular minero está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y post cierre necesarias para restituir las áreas disturbadas, a fin de evitar impactos negativos sobre la salud y seguridad de las personas o del ambiente, salvo en los siguientes casos:
 - Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés.
 - (ii) Cuando se obtenga una modificación de su estudio ambiental que implique la variación de tales medidas de cierre.
 - (iii) Cuando se obtenga la ampliación del plazo para la ejecución de actividades de exploración minera.
 - (iv) Cuando se elabore el EIA para el desarrollo de la etapa de explotación, siguiendo las condiciones del artículo 42° del RAAEM.

- 73. En este sentido, el artículo 42° del RAAEM³6 dispone que el titular minero que elabore el EIA para el desarrollo de la etapa de explotación, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y post cierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera. Asimismo, el artículo establece que en caso transcurran más de tres (3 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los instrumentos de gestión ambiental señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre previstas en su estudio de exploración.
- 74. De acuerdo a los artículos 41° y 42° del RAAEM, el titular minero que se encuentre elaborando un estudio ambiental para la etapa de explotación minera podrá prescindir de ejecutar las medidas de cierre final y post cierre de su estudio ambiental de exploración; no obstante, en caso este estudio ambiental para la etapa de explotación no sea aprobado en un plazo de tres (3) años contados desde concluidas las actividades de exploración minera, el titular minero deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre establecidas en el estudio ambiental de exploración minera.
- 75. De esta manera, a fin de analizar si Bear Creek se encontraba exonerada de realizar el monitoreo post cierre establecido en el estudio ambiental de exploración minera, corresponde determinar:
 - (i) La fecha de cierre de las actividades de exploración del proyecto "Santa Ana", para establecer desde cuándo Bear Creek tiene la obligación de realizar los monitoreos post cierre; y
 - (ii) Si, efectivamente, luego de la fecha de cierre, Bear Creek realizó algún monitoreo que correspondiese a la elaboración de su estudio ambiental de explotación minera.



76. Mediante las Cartas del 24 de noviembre del 2010³⁷ y del 12 de enero del 2011³⁸, Bear Creek remitió al OEFA el Informe de Cierre de Actividades y Cumplimiento de Compromisos Sociales del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Santa Ana" (en adelante, Informe de Cierre), que establecía el 15 de



"Artículo 42.- Tránsito hacia la explotación



El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y post-cierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post-cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación. Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad.

³⁷ Carta No. BCMC-SSMA-005-2010 – Folio 416 del Expediente.

³⁸ Carta No. BCMC-SSMA-002-2011 – Folio 225 del Expediente.



noviembre del 2010 como la fecha de culminación del cierre de plataformas y pozas, así como de la revegetación del proyecto de exploración minera.

 Lo señalado en el numeral anterior se verifica en el Anexo IV - Cronograma de Actividades Ejecutadas del Informe de Cierre:

							Cron	ograma	de la 2ca	y 3ra Mc	dificatori	a del Proye	ecto de E	aploracion	Minera 1	Santa Ana	ř.								
ld	Nombre de tarea		Comienzo	Fin	28	mar'10 7 14 2	1 128	D4	br 10 11 18	25 02	may 1	0 25 3	30 (06	1 20	27 04	H'15	125	300	10 22 1	39 05	0 12	28 03	oct 10 10 17	24 31 1	00V 10
1	Habilitación de Pozas Principales - punto de captación de agua	cias	mé 1003/10	Jun 13/09/10											1										
1	Habilitación de plataformas	238.5 dias	jue 11/03/10	dom 07/11/10			1			1			_		1						T			_	
3	Ferforacion Diamantina	240 dias	sáb 13/03/10	mé 10/11/10			7			T			-		T		_				Ť	+		-	
4	Obturación de sondajes	228 días	mar 16/03/10	lun 01/11/10			T	_	_	T					T	_				_	+	_		_	
5	Evaluación de resultados	223 dias	jue 01/04/10	we 12/11/19			8			÷					÷	-	-				+	-		_	
0	Rehabilitación de plataformas y pozas	225 dias	jue 01/04/10	dom 14/11/19			-							A STATE OF										+	-1
7	Revegetación	50 dias	lun 27/09/1	iun 15/11/10					intill a man	1												-			-
B	Post monitoreo (supervisión)	30 das	dom 17/10/10	lun 15/11/10													ATT SAME		The state of the s		T				

78. De esta manera, las actividades de cierre del proyecto de exploración minera, tales como la rehabilitación y revegetación, culminaron en el mes de noviembre del 2010, lo cual coincide con lo establecido por Bear Creek en sus descargos, al señalar que desde el 23 de agosto del 2010 hasta noviembre del mismo año, se renovó el permiso con la Asociación Parcialidad de Cóndor de Ancocahua para realizar labores finales, aisladas y de baja intensidad las mismas que quedaban pendientes dentro de la etapa de rehabilitación y cierre de las exploraciones³⁹:

"Escrito con Registro N° 17658, de fecha 22 de mayo del 2013, en la que Bear Creek presenta los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 333-2013-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo sancionador

(...) como obra en el Acta de Reunión de la Parcialidad de Cóndor de Ancocahua (con presencia de los Tenientes Gobernadores), del distrito de Huacullani, provincia de Chucuito del 19 de agosto del dos mil diez, en la misma se confirma el interés de BCMC de adquirir los terrenos de dicha Parcialidad, pero que ello será en un futuro, al igual que ocurrirá con las negociaciones con otras Comunidades; y asimismo se regulariza los permisos para realizar labores de BCMC desde el 23 de agosto del 2010 y por tres meses; siendo las labores finales, aisladas y de baja intensidad las que quedaban pendientes dentro de la etapa de rehabilitación y cierre de las exploraciones. (...)"

(Subrayado agregado)

"Acta de Reunión de la Asociación Parcialidad Condor de Ancocahua⁴⁰
En el lugar de reunión de Cóndor Ancocahua, de distrito de Huacullani, provincia de Chucuito, Región Puno, a los diecinueve días del mes de Agosto del año dos mil diez, siendo horas siete y media de la mañana del día jueves, reunidos (...) para tratar lo siguiente:
(...)

³⁹ Ver folio 387 del Expediente.

Ver folio 396 del Expediente.

Regularización del Convenio

PRIMERO.- (...) SEGUNDO.- (...)

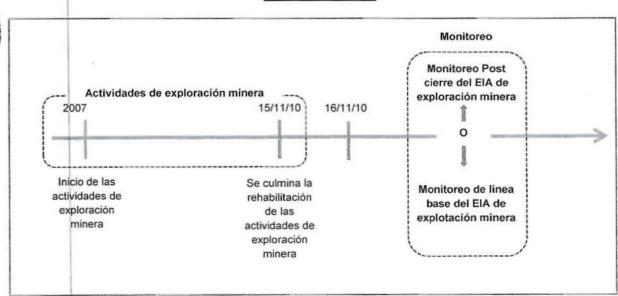
Llegamos a una conclusión de la siguiente manera, el señor Asesor Legal quien se compromete a regularizar los convenios pendientes, son cuarenta y cinco mil nuevos soles (45,000 00) que nos entregarán durante los 15 días de a partir de la fecha, (...) son total 20 cupos de trabajo que iniciará a partir del 23 de agosto del presente año que durante los meses que se levante el plano topográfico en el lugar de Ancocahua y en el contorno y por parcelas, y el levantamiento de fichas socio económicas que iniciará el 23 durante tres meses, hemos llegado a una conclusión de regularización de convenio pendiente.

TERCERO .- (...)"

(Subrayado agregado)

- 79. En conclusión, contrariamente a lo señalado por el representante de Bear Creek en la audiencia de Informe Oral, el cierre del proyecto de exploración minera culminó el 15 de noviembre del 2010, conforme al Informe de Cierre de Actividades y Cumplimiento de Compromisos Sociales del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Santa Ana", y al acuerdo arribado con la Asociación Parcialidad de Cóndor de Ancocahua.
- 80. En tal sentido, corresponde evaluar si Bear Creek realizó monitoreos después de las actividades de cierre concluidas el 15 de noviembre del 2010. En caso Bear Creek haya realizado los monitoreos, se deberá evaluar si estos constituyen: (i) monitoreos post cierre establecidos en su estudio ambiental de exploración minera, o (ii) monitoreos de línea base establecido en el estudio ambiental de explotación minera.
- Ello se aprecia mejor en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2: Monitoreos que son realizados luego de la rehabilitación de las actividades de exploración minera



82. Cabe señalar que la línea base ambiental deberá contemplar la descripción y caracterización actual del ambiente donde se ejecutará la actividad de explotación, como de sus componentes ambientales que puedan ser afectados. Esta descripción y caracterización deberá realizarse una vez concluida la actividad de





- exploración minera, pues será sobre dicho ambiente rehabilitado que se ejecutarán las actividades de explotación minera.
- b) Ejecución del monitoreo ambiental luego de finalizado el cierre del proyecto de exploración minera
- 83. Bear Creek señaló que no realizó los monitoreos de post-cierre aprobados en la Tercera Modificación del EIA Sd del Proyecto de Exploración minera "Santa Ana", debido a que en virtud de los artículos 41° y 42° del RAAEM, la elaboración del estudio ambiental para la etapa de explotación minera la excluía de ejecutar los monitoreos de exploración minera⁴¹.
- 84. Los artículos 41° y 42° del RAAEM establecen que el titular minero que elabore un estudio ambiental para la etapa de explotación minera podrá prescindir de ejecutar las medidas de cierre final y post-cierre de su estudio ambiental de exploración.
- 85. En consideración a lo mencionado, corresponde determinar si es que, efectivamente, Bear Creek realizó los monitoreos post-cierre que correspondían a la etapa de explotación minera. Para ello se procederá a revisar los monitoreos que sirvieron como línea base para la elaboración del estudio ambiental de explotación del proyecto "Santa Ana", presentado al Ministerio de Energía y Minas el 23 de diciembre del 2010⁴², con la finalidad de evaluar si estos realmente reflejan el estado actual del ambiente previo a la ejecución de la actividad de explotación minera.
- Al respecto, los monitoreos post-cierre, ya sean los establecidos en el estudio ambiental de exploración minera o los que integrarán el estudio de explotación minera, debían ser ejecutados luego del cierre del proyecto de exploración minera; esto es, luego del 15 de noviembre del 2010. No obstante, de la revisión del EIA de Explotación del Proyecto Santa Ana, se aprecia que los monitoreos de calidad ambiental fueron realizados entre el mes de agosto del 2009 y setiembre del 2010:
 - (i) Aguas superficiales en los meses agosto del 2009 (temporada seca) y marzo del 2010 (temporada húmeda).
 - (ii) Aguas subterráneas en los meses de junio, julio y setiembre del 2010.
 - (iii) Aire en los meses de agosto 2009 y setiembre del 2010 (temporada seca) y marzo del 2010 (en temporada húmeda).
- 87. Tal como se aprecia, los monitoreos mencionados se realizaron cuando las condiciones ambientales se encontraban alteradas por los impactos de las actividades de exploración minera, ya que fueron efectuados antes del cierre del proyecto de exploración minera; esto es, antes del 15 de noviembre del 2010.



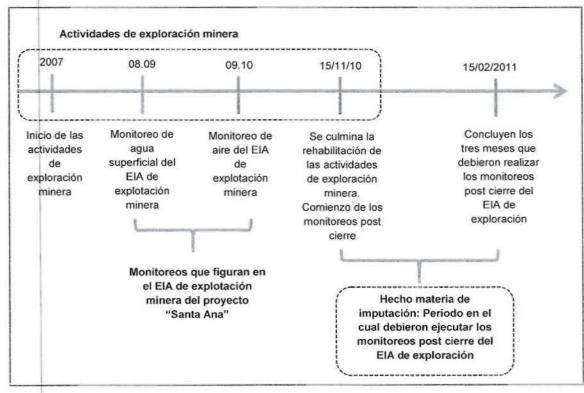
De acuerdo a las declaraciones señaladas por el representante de Bear Creek en la audiencia de informe oral.

De acuerdo al Informe Nº 399-2011-MEM-AAM/WAL/JCV/CMC/JST/KVS/AD. Actualmente suspendida la evaluación de dicho estudio ambiental de explotación, de acuerdo a la información del sistema extranet del Ministerio de Energía y Minas.

- 88. En esta misma línea, corresponde indicar que la tercera modificación del EIA Sd del proyecto de exploración minera, aprobada en septiembre del 2010, comprendía nuevas actividades que impactarían el ambiente hasta el mes de noviembre del 2010 (fecha de cierre de actividades exploratorias), por lo que se aprecia que los monitoreos que integrarían la línea base del estudio de explotación minera debían ser realizados después del mes de noviembre del 2010; es decir, cuando se encuentre finalmente rehabilitado el ambiente donde se realizó la actividad de exploración minera.
- 89. En tal sentido, los monitoreos que forman parte del estudio de explotación minera no consisten en monitoreos post-cierre de las actividades de exploración minera, sino más bien en monitoreos ejecutados antes del cierre de las actividades de exploración minera, cuando el ambiente no estaba totalmente rehabilitado.
- 90. Sin perjuicio de lo analizado, cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente resolución ya han transcurrido más de tres (3) años desde presentado el estudio ambiental de explotación minera (23 de diciembre del 2010), por lo que las posibles obligaciones contenidas en dicho estudio ambiental se encuentran actualmente desfasadas. En consecuencia, corresponde que Bear Creek actualice dicho estudio y realice los monitoreos de línea base para poder iniciar la etapa de explotación minera.
- 91. Lo analizado se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 3: No se realizó monitoreos luego de la rehabilitación de las actividades de exploración minera





92. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado que Bear Creek no realizó los monitoreos de calidad de agua y aire a

los que se había comprometido conforme a lo establecido en su EIA Semidetallado del proyecto de exploración "Santa Ana", por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM.

93. Seguidamente, se procederá a analizar si Bear Creek subsanó la infracción acreditada, al considerarse la subsanación como un elemento relevante para la emisión de una medida correctiva.

V.3.3 Subsanación de la infracción acreditada

- 94. Tal como se ha señalado anteriormente, Bear Creek no realizó los monitoreos post-cierre de calidad de agua y aire, conforme se comprometió en el EIA Sd del proyecto de exploración "Santa Ana". Asimismo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que a la fecha, Bear Creek no ha realizado los referidos monitoreos.
- 95. Por tanto, se concluye que Bear Creek no ha acreditado la subsanación de la presente infracción.

V. MEDIDA CORRECTIVA

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

- 96. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público^{43.}
- 97. El inciso 1) del artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 98. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a estos Lineamientos, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- 99. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta). Para contrarrestar las mencionadas afectaciones se podrá ordenar medidas de adecuación, medidas bloqueadoras, medidas restauradoras y/o medidas compensatorias.

100. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

VI.2 Medida correctiva aplicable a las conductas infractoras

- 101. De los medios probatorios que obran en el expediente, se comprobó que Bear Creek no realizó los monitoreos postcierre de calidad de agua y aire a los que se había comprometido conforme al EIA Semidetallado del proyecto de exploración "Santa Ana", aprobado mediante Resolución Directoral N° 280-2010-MEM/AAM.
- 102. En este sentido, no se cuenta con el diagnóstico del componente agua y aire luego de culminada la rehabilitación de las actividades de exploración minera, por ello corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Medida Correctiva

1		Wedida Correctiva							
N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento					
1	Bear Creek no realizó monitoreos postcierre de calidad de agua y aire, conforme se comprometió en la tercera modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Santa Ana", aprobado mediante Resolución Directoral N° 280-2010-MEM/AAM.	Realizar los monitoreos de calidad de agua en las estaciones SA-9 y SA y los monitoreos de calidad de aire en las estaciones P-1SA, P-2SA, PAR-01 Huacullani, PAR-02 – Ingenio, PAR-03 – Ancomarca, PAR-04 – Aconcahua, PAR-05 – Carcarani, PAR-06 Saccacani, según los parámetros establecidos en el Informe de Cierre de Actividades y Cumplimiento de Compromisos Sociales del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Santa Ana", referido al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Santa Ana", aprobado mediante Resolución Directoral N° 280-2010-MEM/AAM.	Ciento treinta (130) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Bear Creek deberá presentar un informe técnico donde consten (i) fotografías debidamente fechadas y/o videos con coordenadas UTM que acrediten la realización de los referidos monitoreos y (ii) los reportes de ensayo de los mismos.					

103. El plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva ha tomado en consideración lo siguiente: (i) la demora de Bear Creek para contar con la autorización de las comunidades campesinas señaladas⁴⁴ para el uso de terrenos superficiales en los que operaba el proyecto "Santa Ana", (ii) el plazo de contratación con el Laboratorio para efectuar la toma de muestra, (iii) el muestreo

⁴⁴ Las comunidades campesinas Concepción de Ingenio, Ancomarca, Challacollo y la Asociación Parcialidad de Cóndor Ancocahua



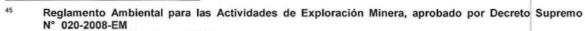
de agua y aire, y su análisis en el Laboratorio, (iv) la elaboración del Informe Técnico, entre otros aspectos vinculados.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Bear Creek Mining Company, Sucursal del Perú por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Bear Creek no habría contado con autorización de las Comunidades Campesinas de Concepción de Ingenio, Ancomarca, Challacollo y la Asociación de Productores Agropecuarios el Cóndor de Ancocahua para el uso de terrenos superficiales en los que operaba el proyecto "Santa Ana".	Inciso c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁴⁵	NO
2	Bear Creek no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año siguiente.	Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁴⁶	NO
3	Bear Creek no realizó monitoreos post- cierre de calidad de agua y aire, conforme se comprometió en la tercera modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Santa Ana", aprobado mediante	Inciso c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁴⁷	SI



"Articulo 7º .- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115° .- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos de ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

47 Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM

"Artículo 7º .- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.



Resolución Directoral Nº 755-2014-OEFA/DFSAI Expediente N° 261-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Resolución MEM/AAM.	Directoral	N°	280-2010-	

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva de adecuación ambiental para la infracción Nº 3, lo siguiente:

	Conducta Infractora	Medida Correctiva							
N°		Obligación	Plazo	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento					
1	Bear Creek no realizó monitoreos post-cierre de calidad de agua y aire, conforme se comprometió en la tercera modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Santa Ana", aprobado mediante Resolución Directoral N° 280-2010-MEM/AAM.	Realizar los monitoreos de calidad de agua en las estaciones SA-9 y SA y los monitoreos de calidad de aire en las estaciones P-1SA, P-2SA, PAR-01 Huacullani, PAR-02 – Ingenio, PAR-03 – Ancomarca, PAR-04 – Aconcahua, PAR-05 – Carcarani, PAR-06 Saccacani, según los parámetros establecidos en el Informe de Cierre de Actividades y Cumplimiento de Compromisos Sociales del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto "Santa Ana", referido al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Santa Ana", aprobado mediante Resolución Directoral N° 280-2010-MEM/AAM.	Ciento treinta (130) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Bear Creek deberá presentar un informe técnico donde consten (i) fotografías debidamente fechadas y/o videos con coordenadas UTM que acrediten la realización de los referidos monitoreos y (ii) los reportes de ensayo de los mismos.					



Artículo 3º.- Informar a Bear Creek Mining Company, Sucursal del Perú que la medida correctiva ordenada suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4º.- Informar a Bear Creek Mining Company, Sucursal del Perú que el cumplimiento de las medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. El recurso impugnativo de apelación de dicha medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, de acuerdo al Artículo 7º del mencionado reglamento.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA